

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo

2932 Resolución de 2 de mayo de 2023, por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo y la Federación Española de Religiosos de la enseñanza titulares de centros católicos (Fere-Ceca) en el ámbito territorial de la Región de Murcia, sobre profesorado religioso en centros privados concertados.

Con el fin de dar publicidad al convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo y la Federación Española de Religiosos de la enseñanza titulares de centros católicos (Fere-Ceca) en el ámbito territorial de la Región de Murcia, sobre profesorado religioso en centros privados concertados, suscrito el 24 de abril de 2023 por el Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo y teniendo en cuenta que tanto el objeto del convenio como las obligaciones establecidas en el mismo regulan un marco de colaboración que concierne al interés público de esta Consejería, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Regional 56/1996, de 24 de julio, sobre tramitación de los Convenios en el ámbito de la Administración Regional,

Resuelvo:

Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo y la Federación Española de Religiosos de la enseñanza titulares de centros católicos (Fere-Ceca) en el ámbito territorial de la Región de Murcia, sobre profesorado religioso en centros privados concertados.

Murcia, 2 de mayo de 2023.—La Secretaria General, M.^ª Luisa López Ruiz.

Anexo

Convenio entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo y la Federación Española de Religiosos de la Enseñanza Titulares de Centros Católicos (FERE-CECA) en el ámbito territorial de la Región de Murcia, sobre profesorado religioso en centros privados concertados

En Murcia, a 24 de abril de 2023

De una parte, el Excmo. D. Víctor Javier Marín Navarro, Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo de la Región de Murcia, nombrado por Decreto del Presidente n.º 17/2023, de 17 de enero, en la representación que ostenta en virtud del artículo 16.2.a) y ñ) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y facultado para la firma del presente convenio en virtud del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 5 de abril de 2023.

Y de otra, D.ª Alicia Plaza Mazón, DNI ***7818**, en nombre y representación de la Federación Española de Religiosos de la Enseñanza Titulares de Centros Católicos (FERE-CECA), inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, con el número 468, de la Sección Especial, Grupo D (n.º 468-SE/D), CIF R2800244B, nombrada Presidenta de la referida entidad en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región Murcia en Asamblea General Ordinaria celebrada el 29 de enero 2020, según consta en Acta levantada al efecto y con facultades para la firma del presente convenio según consta en el artículo 18 a) del Reglamento de la Sección Autonómica de FERE CECA Región de Murcia y artículo 37 de los Estatutos de la FERE-CECA.

Los comparecientes, en la representación que ostentan, se reconocen recíprocamente capacidad legal suficiente y vigencia de las respectivas facultades con las que actúan para suscribir el presente convenio, y a tal efecto,

Exponen

Que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en virtud del artículo 16.º uno de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, tiene atribuida la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que lo desarrollan.

Asimismo, el artículo 11 del Decreto del Presidente 2/2023, de 17 de enero, modificado por Decreto de la Presidencia n.º 20/2023, de 20 de enero, de Reorganización de la Administración Regional establece que la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en las siguientes materias: educación reglada no universitaria en todos sus niveles.

Que la Federación Española de Religiosos de la Enseñanza (FERE) suscribió un Convenio con la Consejería de Educación, Juventud y Deportes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 12 de diciembre de 2017, sobre el profesorado religioso en los centros concertados y la financiación de sus actividades y funcionamiento, finalizando su vigencia el 31 de agosto de 2023.

Dicha Federación es un organismo constituido por los Institutos Religiosos titulares de centros de enseñanza, que en el caso de la Comunidad Autónoma

de la Región de Murcia, se trata de centros privados concertados, y que tiene como objetivos, entre otros, proporcionar a sus miembros, profesorado y otro personal de sus centros, los medios necesarios para su perfeccionamiento técnico y pedagógico, representar y defender los intereses de los centros de enseñanza organizados por los Institutos miembros, potenciar la calidad de la enseñanza en los centros docentes y la participación de la comunidad educativa, e informar, asistir y asesorar a los centros de enseñanza pertenecientes a FERE-MURCIA.

Que los centros privados concertados, a tenor de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, son centros privados que prestan un servicio de interés público e imparten enseñanzas declaradas gratuitas en dicha Ley. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, se consideran asimilados a las fundaciones benéficas docentes a efectos de la aplicación a los mismos de los beneficios fiscales y no fiscales, que estén reconocidos a las citadas entidades, con independencia de cuantos otros pudieran corresponderle en consideración a la actividad educativa que desarrollan.

La positiva experiencia del anterior convenio aconseja la suscripción del presente Convenio de acuerdo con las siguientes:

Cláusulas

Primera. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Constituye el objeto del presente convenio el establecimiento del modo de ejecución de los conciertos educativos en colegios privados concertados cuyo titular sea un instituto religioso, a fin de facilitar la gestión de las obligaciones derivadas de dichos conciertos de conformidad con el régimen establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el Reglamento de Normas Básicas de Conciertos Educativos aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

2. El presente convenio se aplicará a los institutos religiosos de la Iglesia Católica que radiquen en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y tengan suscrito concierto educativo.

3. A efectos del presente convenio, se entiende por profesorado religioso el personal docente que es miembro de un instituto religioso titular de un colegio privado concertado, y que presta servicio en las enseñanzas objeto del concierto educativo sin relación de carácter laboral.

Segunda. Movilidad del profesorado religioso.

1. En los casos de sustitución de un "profesor religioso" por otro también religioso, por razones ineludibles derivadas de normas internas de organización del instituto religioso, el procedimiento a seguir será el siguiente:

a) La titularidad comunicará al Consejo Escolar del centro, con antelación suficiente, la sustitución de un "profesor religioso" por otro también religioso así como las causas que han motivado la situación, las características y el currículo del nuevo profesor.

b) Asimismo, cuando se produzca una vacante como consecuencia de baja o reducción de jornada de un "profesor religioso", para cubrir la misma, el titular del centro podrá incrementar la jornada de otro "profesor religioso" del centro con jornada parcial.

2. A los "profesores religiosos" les será aplicable, por analogía, el régimen de excedencia forzosa y especial contemplado en el Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada Concertada, vigente en cada momento.

3. Se producirá también la reserva del puesto de trabajo en los supuestos de:

a) Desempeño de los cargos de Superior Mayor, Delegado de Enseñanza, miembro del Consejo Provincial o General y Oficios Provinciales y Generales.

b) Desempeño de funciones representativas en organizaciones de titulares o empresarios docentes de ámbito provincial o superior, siempre que estas organizaciones tenga representatividad legal suficiente en el Sector de la Enseñanza Privada en la Comunidad de Murcia.

c) Por pertenencia a Equipos de titularidad, patronatos o comités de dirección de Fundaciones o similares.

En dichos supuestos, el derecho a reincorporarse automáticamente en su puesto u otro similar se perderá, si transcurrido un mes desde que finalizó la situación no se hubiera incorporado a su puesto de trabajo docente.

Tercera. Compromisos de la Consejería competente en materia de Educación.

1. Cumplir las obligaciones derivadas de los conciertos educativos con el abono de las cantidades previstas en los mismos, a los institutos religiosos titulares de los conciertos. Esta liquidación se realizará directamente a las citadas entidades de modo mensual, comprendiendo el monto equivalente a las cantidades establecidas en los siguientes apartados:

a) Las cantidades correspondientes a salarios de personal docente que se contemplen en los módulos económicos fijados por las Leyes de Presupuestos correspondientes, excluyéndose, en todo caso, las cantidades necesarias para el abono de las retribuciones correspondientes a los profesores con relación contractual de carácter laboral las cuales serán satisfechas a los mismos mediante el sistema de pago delegado contemplado en el artículo 117.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. A los efectos de determinar el importe del monto equivalente se tendrán en cuenta todos los siguientes conceptos incluidos en el módulo de conciertos educativos:

a. Salario base y complemento según categoría profesional y jornada de trabajo, así como el complemento autonómico que corresponda. A tal efecto deberá ser acreditada la titulación pertinente.

b. Antigüedad. Se computará mensualmente a todos los "profesores religiosos" el equivalente a siete trienios. Sin perjuicio de lo anterior, los "profesores religiosos" que cesen en el ejercicio de la docencia en las enseñanzas concertadas por haber cumplido la edad prevista para la jubilación forzosa o más, percibirán, en el momento en que se produzca el cese, por analogía con los profesores con relación laboral contractual y mientras éstos tengan reconocido el derecho a la percepción de la paga de 25 años de antigüedad en la empresa, una paga cuyo importe será equivalente al de cinco mensualidades extraordinarias.

Además, aquellos otros que cesen en el ejercicio de la docencia por causa de gran invalidez o invalidez permanente que tengan más de 55 años, percibirán, en el momento del cese, una paga cuyo importe será equivalente al de tres mensualidades extraordinarias.

c. Gratificaciones extraordinarias.

d. Complementos salariales de los cargos directivos retribuidos en los centros concertados.

b) Las cantidades asignadas para otros gastos establecidas en las Leyes de Presupuestos correspondientes.

2. Asimismo, cumplir las obligaciones derivadas de los conciertos educativos con el abono de las cantidades previstas en el mismo para las sustituciones del profesorado en las mismas condiciones que el personal docente en pago delegado.

Respecto a las demás condiciones y requisitos exigibles, para el abono de las sustituciones serán de aplicación las normas que se establezcan con carácter general por la Consejería competente en materia de Educación, para el resto de centros concertados.

3. De acuerdo con la legislación fiscal vigente el importe del monto equivalente no está sometido a retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, considerándose como ingreso de la Institución a los efectos de su tributación por el Impuesto de Sociedades.

4. En relación con las obligaciones con la Seguridad Social y siempre en cumplimiento de las obligaciones derivadas de los conciertos educativos, se acuerda lo siguiente:

a) La Consejería competente en materia de Educación transferirá a la titularidad del centro, previa justificación, el importe de la Seguridad Social del profesorado religioso, según el último boletín justificado. El importe mensual será la suma de las cuotas resultantes a pagar en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos por cada uno de los profesores, en función de las bases de cotización que les corresponda.

b) La base de cotización al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), será igual o inferior a la doceava parte del importe del monto equivalente del correspondiente año natural, calculado conforme a lo señalado en el apartado Tercero, punto 1.a) del presente Acuerdo. En el caso de que dicha base sea superior, la Consejería competente en materia de Educación no asumirá la diferencia.

c) En el supuesto de religiosos acogidos a RETA exclusivamente a efectos de jubilación, la Consejería competente en materia de Educación asumirá el costo de la póliza del Servicio de Asistencia Sanitaria (SERAS), o de otras entidades que presten un servicio análogo o un precio similar. La suma de ambas partidas no podrá exceder de la cuantía resultante de multiplicar el importe de la doceava parte del monto equivalente anual por el tipo de cotización establecido en cada momento.

d) Los religiosos de derecho diocesano, y los de derecho pontificio que no puedan estar afiliados al RETA o no puedan elegir la base de cotización correspondiente al monto equivalente que generan, podrán aplicar la subvención para Seguridad Social en sendas pólizas que cubran las contingencias de jubilación y de asistencia sanitaria. La suma de ambas partidas no podrá exceder de la cuantía resultante de multiplicar el importe de la doceava parte del monto equivalente anual por el tipo de cotización al RETA vigente en cada momento.

e) La Consejería competente en materia de Educación hará frente a las cotizaciones al RETA correspondientes a la base mínima de cotización y a las

primas de Asistencia Sanitaria en los supuestos de religiosos que generen un monto equivalente anual inferior a la base mínima.

f) En las situaciones de incapacidad temporal, la Consejería competente en materia de Educación, seguirá abonando el monto equivalente durante los siete primeros meses de baja. Una vez superado dicho periodo se abonará el 100 por 100 del monto en la cuantía de un mes más por cada trienio reconocido de antigüedad en la empresa. Transcurrido dicho plazo, abonará la cantidad resultante de multiplicar dicho monto equivalente por el porcentaje que se aplique al profesorado contratado laboral.

Cuarta. Compromisos de las entidades titulares acogidas al presente convenio.

Asumen las siguientes obligaciones con la Administración Educativa:

1. Realizar la previa declaración con la conformidad expresa del "profesor religioso", acerca de la inexistencia de la relación laboral. A tales efectos la entidad titular remitirá a la Administración la relación individualizada de dicho profesorado.

2. Notificar a la Administración las bajas temporales producidas entre el profesorado religioso. La Administración abonará al titular el monto equivalente y el coste de Seguridad Social (en el caso de que el sustituto sea "profesor religioso") o hará efectivo al profesor, a través de la nómina de pago delegado, el importe de sus salarios (cuando se trate de profesores con contrato laboral).

3. Justificar dos veces al año a aplicación de las cantidades relativas a la Seguridad Social y abonadas en cumplimiento del concierto educativo, debiendo reintegrar a la Consejería competente en materia de Educación las cantidades no justificadas.

Quinta. Medidas para el desarrollo de funciones de formación del profesorado a cargo del profesorado de centros docentes concertados.

1. La Federación Española de Religiosos de la Enseñanza Titulares de Centros Católicos (FERE-CECA) en el ámbito territorial de la Región de Murcia, podrá seleccionar profesores de los centros concertados, en número total de horas equivalente hasta una jornada completa, para desarrollar tareas de formación del profesorado, con dedicación plena o parcial a estas tareas. La Consejería competente en materia de Educación autorizará al centro privado concertado de que se trate la sustitución del profesor por esta causa.

2. Dicho profesorado gozará de un permiso retribuido, manteniendo todos sus derechos, durante el tiempo que permanezca en la situación especial de permiso para la realización de las funciones de formación a que se refiere el punto anterior, percibiendo sus salarios a través de la nómina de pago delegado o generando el importe del monto equivalente, correspondiente a la jornada afectada por el permiso. Durante esta situación, la Consejería abonará las cantidades establecidas en el apartado 2 de la cláusula tercera del presente convenio en los términos que allí se recogen.

3. Las vacantes de profesorado que se produzcan a consecuencia de esta causa, (permiso retribuido para tareas de formación), serán cubiertas por otro profesor durante el tiempo que dure el permiso, incorporándose a la nómina de pago delegado con todos los derechos del resto del profesorado.

4. El número total de horas de profesores con permiso retribuido afectadas por lo señalado en el presente apartado podrá ser de hasta una jornada completa.

5. Si el profesor con permiso retribuido se encontrara en situación de IT se sustituirá por otro durante el tiempo que dure dicha situación.

6. Las obligaciones económicas que de esta cláusula se deriven, se atenderán con cargo al fondo general establecido para cada nivel educativo en el artículo 13.1 c) del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

Sexta. Financiación.

La suscripción del presente convenio no supone ningún gasto adicional para la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo, puesto que las obligaciones económicas a las que se refiere se derivan de los conciertos educativos específicos.

Séptima. Vigencia y efectos.

El presente convenio producirá efectos a partir de la fecha de su firma y tendrá una duración de cuatro años, siendo prorrogable por acuerdo expreso de las partes por un periodo de dos años mediante la firma de la correspondiente adenda.

Octava. Comisión de Seguimiento.

Para la aplicación y cumplimiento del presente convenio se constituirá una Comisión de Seguimiento que estará formada por los siguientes miembros:

La persona titular de la Dirección General competente en materia de conciertos educativos, que actuará como Presidente/presidenta, o persona en quien delegue y un asesor/asesora técnico nombrado a tal efecto por la misma que actuará como Secretario/secretaria con voz y voto.

El apoderado/apoderada en el ámbito territorial de la Región de Murcia de la Federación Española de Religiosos de Enseñanza Titulares de Centros Católicos (FERE-CECA) o persona en quien delegue y un asesor/asesora técnico nombrado a tal efecto por el mismo. Dicha Comisión se reunirá al menos tres veces durante el periodo de vigencia del convenio y tendrá las siguientes funciones:

1. Velar por el cumplimiento de todos los aspectos recogidos en el convenio.
2. Interpretar el presente convenio y aportar propuestas de solución a las dificultades que surjan en la ejecución del mismo.
3. Formular propuestas de modificación del presente convenio, atendiendo a los datos que resulten de la aplicación concreta del mismo.

Novena. Causas de extinción y modificación.

El artículo 51 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, Régimen Jurídico del Sector Público, dispone:

1. Los convenios se extinguen por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución.
2. Son causas de resolución:
 - a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
 - b) El acuerdo unánime de todos los firmantes.
 - c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes, en este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este

requerimiento será comunicado al responsable del mecanismo de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio. Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a las partes firmantes la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio.

d) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.

e) Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en el convenio o en otras.

Podrá ser modificado el Convenio previo acuerdo unánime de las partes.

Décima. Jurisdicción competente.

Las controversias que pudieran suscitarse en la aplicación del presente convenio se someterán, para su solución, a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo, Víctor Javier Marín Navarro.

La Representante de la Federación Española de Religiosos de la Enseñanza Titulares de Centros Católicos (Fere-Ceca), Alicia Plaza Mazón.